

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

6^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2281

21 de septiembre de 2011

Presentado por el señor *Berdiel Rivera*

Referido a las Comisiones de Gobierno; de Agricultura; y de Hacienda

LEY

Para crear la Oficina de Estabilización del Sector de Producción, Elaboración e Importación de Carne de Pollo y sus Productos Derivados de Puerto Rico; disponer sobre el funcionamiento de la Oficina; establecer los mecanismos para la fijación de precios mínimos; imponer penalidades; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Todo gobierno debe establecer como política pública, las garantías de acceso a alimentos sanos y saludables para su población y prever situaciones que pudieran poner en riesgo la seguridad alimentaria de sus ciudadanos. Por esto se debe planificar y proteger en tiempos buenos y de paz lo que en tiempos de guerra, desastres naturales y dificultad podemos padecer. Por demás es conocida la vulnerabilidad de los abastos de alimentos en la isla y la fragilidad de la cadena de distribución de alimentos máxime cuando se depende en más de un 80% de mercancía importada. Para llevar a cabo esta política pública el Gobierno de Puerto Rico fomenta el desarrollo de la industria agrícola. Esta industria agrícola les garantiza a los ciudadanos de Puerto Rico el acceso a un inventario de comestibles que no está a la merced de eventos ajenos a nuestra sociedad. Sin embargo, al presente producimos menos del 15% de la comida que necesitan nuestros habitantes. Siendo Puerto Rico una isla, es de suma importancia para el bienestar y seguridad social de los ciudadanos que se aumente la producción local de alimentos.

La agricultura puertorriqueña ha demostrado tener un gran potencial para generar empleos en beneficio de miles de trabajadores y contribuye eficazmente a la economía del país y a la calidad de vida principalmente en la zona rural. Tiene además una gran capacidad de adaptación y transformación ante situaciones económicas difíciles a través de la utilización de tecnología, el

reciclaje y la transformación de sus alimentos en distintos productos con valor añadido para distintos y variables mercados.

El Departamento de Agricultura es la agencia responsable de ofrecer la ayuda necesaria para impulsar el desarrollo agrícola al máximo, propiciando su estabilidad y permanencia del agricultor en la explotación de sus facilidades de producción en su finca. Esto se logra a través de programas de educación, subsidios, incentivos y servicios dirigidos a fortalecer la agricultura.

Puerto Rico al igual que la mayoría de los países que compiten en el mundo empresarial de mercados abiertos y libre comercio, tiene que ser creativo y agresivo en cuanto a la competencia justa de sus productos si desea realmente reducir el 85% de los alimentos importados que recibimos. En esta competencia por dominar los mercados se desatan graves situaciones que afectan nuestro mercado local sin alternativas de evitarlo bajo el actual sistema de mercado.

Empresas productoras extranjeras y domésticas del continente americano, utilizan el volumen de sus mercados para manipular y fijar en su mercado primario precios más altos que lo que determinaría el equilibrio de las fuerzas de oferta y demanda. Estos productores envían a Puerto Rico productos por debajo de su costo de producción. La intención de estos productores es vender los excedente de su producción fuera de su mercado primario con el objetivo de mantener el precio de sus productos a un precio más alto que lo que las fuerzas de oferta y demandan dictarían en su mercado. Esta práctica ha afectado adversamente la Industria Local y aquellos empleados en ésta. Esta práctica predatoria de precios por debajo de su costo de producción afecta artificialmente la estructura de precios en Puerto Rico. De igual forma, esta práctica estimula a que ciertos detallistas violen los reglamentos y adulteren el producto. En el caso de la carne de pollo, la adulteración principal se realiza con la congelación y descongelación del producto, vendiendo producto como “fresco” cuando no lo es. Esta práctica se ejecuta en violación clara de Reglamentos y Leyes Federales y Estatales. Esta adulteración afecta seriamente la salud y confianza del consumidor.

La Industria Avícola puertorriqueña, y en específico el sector de producción de pollos parrilleros, en condiciones normales genera más de cinco mil (5,000) empleos directos e indirectos y crea un movimiento económico que genera ventas de más de ciento veinte (\$120) millones de dólares anualmente, siendo el segundo sector de mayor importancia económica agrícola en Puerto Rico; esto en adición a elaborar un producto sano, fresco, de excelencia y calidad y de primera necesidad para el consumidor puertorriqueño. Al igual que la industria

lechera y la industria de producción de hortalizas y vegetales, la industria avícola forma parte de las nuevas promotoras de la economía en el sector agrícola moderno. Asimismo, debe procurarse que el interés público esté adecuadamente salvaguardado mediante la producción de suficiente pollo fresco por una industria vigorosa que opere eficientemente y que pueda ofrecer al consumidor, carne de pollo y productos derivados de ésta, a precios justos y razonables.

Debido a condiciones adversas, causadas principalmente por la inestabilidad de precios creada por la importación de pollo por debajo de su costo de producción, las operaciones de Productos Avícolas del Sur, Inc., que mercadeaba el pollo fresco bajo la marca Canto Alegre y PICÚ, tuvieron que cerrar operaciones en el año 2008, y aunque re-abrieron el año pasado, nuevamente se vieron forzados a cerrar a mediados del 2011. El 1 de diciembre de 2008, bajo el caso número 08-45669, Pilgrim's Pride Corporation, Corporación matriz de To-Ricos, Ltd., empresa dedicada a la producción y elaboración de pollo fresco del país en Puerto Rico por casi sesenta (60) años, radicó una petición para acogerse a la protección del Capítulo 11 de la Ley de Quiebras, en la Corte de Quiebras del Tribunal de Distrito Federal del estado de Texas, en donde incluyó a su subsidiaria empresas To-Ricos, Ltd.

Esta situación causó el despido de más de mil doscientos (1,200) empleados directos del sector de pollo parrillero y ha afectado la estabilidad de otros cuatro mil (4,000) empleos indirectos; esto en adición a mantener desempleados a más de un centenar de avicultores del área sur-central de Puerto Rico, y con la incertidumbre de poder continuar trabajando, a otros avicultores que están bajo contrato con la Empresas To-Ricos, Ltd. La gran mayoría de los avicultores que están desempleados actualmente pertenecen al Programa Título VI de fincas familiares de la anteriormente conocida Corporación para el Desarrollo Rural, agencia adscrita al Departamento de Agricultura de Puerto Rico.

Dichos avicultores fueron promovidos dentro del Sector Agrícola en las décadas de los sesenta (70) y ochenta (80) por el Departamento de Agricultura para establecerse como productores por contrato, para servir la demanda de esta materia prima que exigían las dos (2) plantas de proceso T-Ricos y Empresas Picú en aquel entonces. La inversión privada y del Gobierno fue monumental para crear la infraestructura necesaria, tanto en la fase de manufactura como a nivel de finca. Hoy en día, existen aproximadamente ciento ochenta y cinco (185) avicultores, cuyos activos de producción sobrepasan los cien (\$100) millones de dólares y que arrastran a su vez deudas de más de cuarenta (40) millones de dólares. Las fuentes principales de

financiamiento de los avicultores son agencias del Gobierno Estatal y Federal, y el Sistema Cooperativo de “Farm Credit”. En estos momentos, la situación de estos avicultores es precaria, ya que en su gran mayoría al no estar produciendo no genera ingresos para poder cubrir sus obligaciones de pago con sus respectivos acreedores hipotecarios.

Durante el año fiscal 2007 en Puerto Rico se consumieron trescientos sesenta y seis millones (366,000,000) de libras de carne de pollo, de las cuales el sesenta y seis por ciento (66%) fue de pollo fresco y congelado importado, y el restante treinta y cuatro por ciento (34%) fue de pollo fresco localmente producido. En total, se produjeron ciento veintiún millones ochocientos mil (121,800,000) libras de carne de pollo fresco local, según las estadísticas de consumo de carne de aves del Departamento de Agricultura. Cerradas las operaciones de Productos Avícolas del Caribe, Inc., la proyección para el año fiscal 2011 es de producir menos de Cincuenta millones (50,000,000) de libras de carne de pollo fresco local, ya que tan sólo estaría operando To-Ricos, Ltd. con una producción limitada. Esta dramática reducción puede representar una merma de de aproximadamente un sesenta por ciento (60%) en la producción local, en comparación con el año 2007. Por ello, si utilizamos como base el consumo del año fiscal 2007, la producción de pollo fresco local sería de aproximadamente un trece por ciento (13%) para el año 2011, lo cual estaría obligando virtualmente al consumidor puertorriqueño a comprar pollo importado.

Más aún, la escasez a largo plazo del producto local en el mercado obliga a nuestros consumidores a pagar precios mucho más altos por la compra del pollo importado en comparación con años anteriores. Esto es así debido a que al estar limitada la presencia en el mercado del producto local, si el consumidor desea adquirir el producto, tiene que pagar el precio que establezca el importador, ya que no hay competencia que cree un balance de precios en el mercado.

El consumidor puertorriqueño es el más afectado con la limitación o desaparición en el mercado del pollo fresco localmente producido, ya que este producto es parte esencial de su dieta diaria, y de hecho, su principal fuente de proteína. En Puerto Rico se consumen sobre noventa y cinco (95) libras de pollo por habitante por año, siendo la carne que más se consume en nuestro país, por su accesibilidad y versatilidad de proceso en el hogar puertorriqueño.

El Departamento de Agricultura tiene la responsabilidad ministerial de ayudar a estabilizar este sector de producción tan importante para la nutrición de nuestra población y la economía en general del país, por lo cual se crea mediante esta legislación la Oficina del Fondo de

Estabilización del Sector de Producción, Elaboración e Importación de Carne de Pollo y sus Productos Derivados de Puerto Rico. Entre sus encomiendas está el establecer los mecanismos para entre otras, fijar un precio mínimo de venta de carne de pollo y sus productos derivados. Además, establecer los mecanismos que establezcan sus componentes para garantizar la confianza y continuidad del negocio, ya que de continuar con esta tendencia este sector de producción tan importante está destinado a desaparecer.

Por lo antes expuesto, la Asamblea Legislativa entiende meritorio proveer legislación para estabilizar la producción de pollos parrilleros de la industria avícola de nuestra agricultura. Tenemos que adoptar nuevas técnicas a la luz de los nuevos tiempos, para permitir que sectores importantes de producción de alimentos, como es el de producción de pollo parrillero, logre estabilizarse y se permita un desarrollo sostenido, donde se garantice el bien común de todos los componentes de inversión, del Gobierno y del consumidor.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Creación

2 Se crea la Oficina del Fondo de Estabilización del Sector de Producción, Elaboración
3 e Importación de Carne de Pollo y sus Productos Derivados de Puerto Rico, cuyos poderes y
4 facultades están establecidos en esta Ley.

5 Artículo 2.- Definiciones

6 Las siguientes palabras o términos tendrán los significados que se indican a
7 continuación, excepto donde el contexto claramente indique otra cosa, y las palabras usadas
8 en el singular incluirán el plural y viceversa:

9 (a) **Año natural** – significa el periodo de tiempo comprendido que comienza el
10 primero de enero y termina el treinta y uno de diciembre de cada año.

11 (b) **Administrador** – significa el Administrador de la Oficina del Fondo de
12 Estabilización del Sector de Producción, Elaboración e Importación de Carne
13 de Pollo y sus Productos Derivados de Puerto Rico.

- 1 (c) **Comerciante** – significa toda persona que posea carne de pollo para ser
2 vendida en Puerto Rico, y toda persona que se dedique al almacenaje de carne
3 de pollo perteneciente a una u otras personas, que no sea un establecimiento
4 oficial, un detallista o comerciante al por menor o un usuario final.
- 5 (d) **Carne de Pollos y sus Derivados Adulterados** – significa toda carne de
6 pollos y sus productos derivados que se pretenda mercadear como pollo fresco
7 cuya temperatura interna haya sido menor de 26 grados Fahrenheit en algún
8 momento, haya sido congelado o expuesto cualquier tipo de manejo en
9 violación a la definición de “Fresh Poultry” del Departamento de Agricultura
10 de los Estados Unidos (U.S.D.A.) y/o a la Ley de Inspección de Productos de
11 Aves (Poultry Products Inspection Act).
- 12 (e) **Departamento** – significa el Departamento de Agricultura de Puerto Rico.
- 13 (f) **Elaborador** – significa los dueños, administradores o encargados de las
14 plantas de procesamiento de carne de pollo.
- 15 (g) **Establecimientos Oficiales** – significa todo establecimiento autorizado por la
16 Ley de Inspección de Productos de Aves (Poultry Products Inspection Act)
17 para llevar a cabo la matanza, elaboración y procesamiento de carnes de pollo,
18 conforme a los reglamentos para la inspección de la matanza o el
19 procesamiento de carne de pollo federales y estatales.
- 20 (h) **Fórmula de Estabilización de Precio de Carne de Pollo y sus Productos**
21 **Derivados** – será la fórmula establecida y utilizada por el Administrador de la
22 Oficina del Fondo de Estabilización del Sector de Producción, Elaboración e
23 Importación de Carne de Pollo y sus Productos Derivados de Puerto Rico, para

- 1 implantar los precios mínimos para la venta de carne de pollo y sus derivados.
- 2 (i) **Funcionario** – significa cualquier agente o empleado del Fondo de
3 Estabilización encargado de llevar a cabo los propósitos de las leyes
4 aplicables y de velar porque se cumplan las reglas y reglamentos que se
5 promulguen y se establezcan conforme a esta Ley.
- 6 (j) **Granos** – significa componentes que se utilizan en la confección del alimento
7 del pollo, entiéndase maíz y soya.
- 8 (k) **Licencia para el Manejo de Carnes de Pollo y sus Derivados en Puerto**
9 **Rico** – significa el documento emitido por la Oficina para autorizar el manejo,
10 producción, importación, almacenamiento, mercadeo y distribución al por
11 mayor en Puerto Rico de carnes de pollos y sus derivados.
- 12 (l) **Importación** – significa la acción de importar carne de pollo y sus productos
13 derivados producidas fuera de Puerto Rico.
- 14 (m) **Junta** – significa la Junta Administrativa que administrará el Fondo y constará
15 de un Administrador y siete (7) miembros.
- 16 (n) **Oficina** – significa la Oficina del Fondo de Estabilización del Sector de
17 Producción, Elaboración e Importación de Carne de Pollo y sus Productos
18 Derivados de Puerto Rico.
- 19 (o) **Productor** – significa cualquier persona que se dedique a la crianza de pollo
20 parrillero y que sea dueño(a), arrendador(a) o encargado(a) de una finca
21 productora.
- 22 (p) **Pollo Fresco** – significa toda carne de pollo que se mercadee en Puerto Rico
23 cuya temperatura interna nunca haya sido menor de 26 grados Fahrenheit y no

1 haya sido congelada en ningún momento, en conformidad con la definición de
2 “Fresh Poultry” del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos
3 (U.S.D.A.).

4 (q) **Pollo Congelado**- Toda carne de pollo cruda que se mercadee en Puerto Rico
5 en forma congelada y cuya temperatura interna ha estado en cero o por debajo
6 de cero grados Fahrenheit. Este deberá mantenerse en forma constante en cero
7 o por debajo de cero grados Fahrenheit, en conformidad con la reglamentación
8 aplicable del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (U.S.D.A.).

9 (r) **Secretario** – significa el Secretario del Departamento de Agricultura de Puerto
10 Rico o su representante autorizado.

11 (s) **Sector** – significa los productores, elaboradores e importadores de carne de
12 pollo en Puerto Rico.

13 Artículo 3.- Administrador

14 Se faculta al Secretario a nombrar, previo el consentimiento del Gobernador de Puerto
15 Rico, un Administrador para el Fondo de Estabilización, quien podrá ser destituido por el
16 Secretario con el voto afirmativo de la mayoría de los miembros de la Junta y con la
17 aprobación del Gobernador. El nombramiento del Administrador, lo hará el Secretario y lo
18 enviará al Gobernador para su consentimiento dentro de los treinta (30) días siguientes a la
19 fecha de la vigencia de esta Ley. Dicho nombramiento tendrá vigencia de seis (6) años
20 naturales y podrá ser nombrado nuevamente a la posición al finalizar el término por el
21 Secretario con la recomendación afirmativa de la Junta y con el consentimiento del
22 Gobernador.

1 La persona que ocupa el puesto de Administrador deberá cumplir con los siguientes
2 requisitos mínimos: Preparación académica mínima de Bachillerato con no menos de diez
3 (10) años de experiencia de trabajo en la Industria de Alimentos o en el Sector. Tendrán
4 preferencia los aspirantes que tengan una preparación académica de Maestría o Doctorado y/o
5 experiencia de trabajo en el Sector en las áreas de inspección, producción, elaboración y/o
6 importación. Irrespectivamente de las cualificaciones académicas antes requeridas, aquellos
7 candidatos que por su vasta experiencia y potencial conocimiento en los asuntos del Sector se
8 consideren candidatos idóneos podrán ser elegidos con el consentimiento mayoritario de la
9 Junta. De no existir un candidato del Sector o de la Industria de Alimentos disponible que
10 cumpla con los requisitos antes mencionados, cualquier ciudadano particular que tenga la
11 preparación académica mínima requerida en esta Ley, de buena reputación, de reconocida
12 capacidad administrativa, podrá ser considerado para dicha posición.

13 (a) Además del Administrador, quien será su Presidente, la Junta Administrativa,
14 quien administrará el Fondo, estará compuesta de: (i) Tres representantes de
15 los productores que estén bajo contrato de crianza de pollo parrilleros; (ii) un
16 representante de cada elaborador hasta un máximo de dos (2) representantes,
17 (iii) un (1) representante de los importadores y; (iv) un (1) ciudadano
18 particular. Los siete (7) miembros serán nombrados por el Secretario y
19 seleccionados de la siguiente manera: (i) los tres (3) miembros en
20 representación de los productores serán seleccionados por votación entre los
21 productores que tengan contrato de producción con los elaboradores en
22 reunión convocada a esos efectos por el Secretario; (ii) los miembros en
23 representación de los elaboradores serán seleccionados de las

1 recomendaciones sometidas por cada elaborador, disponiéndose, sin embargo,
2 que si en el futuro dicho grupo cuenta con tres (3) o más elaboradores, la
3 representación de dicho grupo a la Junta será compuesta por un máximo de
4 dos (2) miembros seleccionados por votación de los elaboradores.; (iii) el
5 miembro en representación de los importadores será seleccionado de las
6 recomendaciones sometidas por cada importador; disponiéndose, sin embargo,
7 que ya que en dicho grupo hay importadores que también son elaboradores,
8 estos últimos sólo tendrán derecho a estar en la Junta como miembro
9 únicamente en representación de los elaboradores; y (iv) el ciudadano
10 particular será seleccionado por los miembros en representación de los
11 productores, los elaboradores e importadores de la Junta y deberán ser
12 personas de buena reputación y de reconocida experiencia en asuntos
13 empresariales o profesionales. Con excepción del Administrador, el término
14 de vigencia de cada director en representación de su respectivo grupo en la
15 Junta será de tres (3) años calendario. El Administrador será miembro *ex*
16 *oficio* y el Presidente de la referida Junta Administrativa; disponiéndose, que
17 el Administrador sólo votará cuando sea necesario para desempatar decisiones
18 de la Junta Administrativa. El nombramiento de los miembros de la Junta
19 Administrativa se hará dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha del
20 nombramiento del Administrador.

- 21 (b) La Junta podrá nombrar y contratar el personal necesario para cumplir con los
22 propósitos de esta Ley, y podrá contratar para la compra y venta de bienes y

1 servicios rigiéndose en el ejercicio de sus funciones por las prácticas
2 comerciales normales de la industria privada.

3 (c) El Fondo de Estabilización , a través de su Junta, podrá ejercer todos aquellos
4 poderes corporativos, compatibles con los aquí expresados que por las leyes de
5 Puerto Rico se confieren a las corporaciones privadas, y ejercer todos esos
6 poderes, dentro y fuera de Puerto Rico, en la misma extensión que lo haría o
7 podría hacerlo una persona natural o jurídica.

8 Artículo 4.- Facultades del Administrador:

9 (a) En el cumplimiento de los deberes que impone esta Ley, y en el ejercicio de
10 las facultades que la misma le confiere, el Administrador podrá expedir
11 citaciones requiriendo la comparecencia de testigos y la presentación de los
12 datos económicos o información que estime necesarios para la administración
13 de esta ley.

14 (b) Adoptar las reglas de procedimiento que considere necesarias para regir el
15 procedimiento a seguir en toda petición o querrela radicada ante la Oficina, así
16 como también en cualquier vista administrativa que por alguna razón señale y
17 convoque.

18 (c) El Administrador podrá tomar juramentos y recibir testimonios, datos o
19 información y requerir la producción de documentos.

20 (d) Si una citación expedida por el Administrador no fuese debidamente cumplida,
21 dicho funcionario podrá comparecer ante el Tribunal de Primera Instancia y
22 solicitar que se ordene el cumplimiento de la citación. El Tribunal dará
23 preferencia al curso y despacho de dicha petición y tendrá autoridad para

1 dictar órdenes haciendo obligatoria la comparecencia de testigos o la
2 presentación de cualesquiera datos o información que el Administrador
3 requiera.

4 (e) Ninguna persona natural o jurídica podrá negarse a cumplir una citación del
5 Administrador o una orden judicial así expedida alegando que el testimonio,
6 los datos o información que se le hubieren requerido podría incriminarle o dar
7 lugar a que se le imponga una penalidad, pero no podrá ser procesada
8 criminalmente respecto a ninguna transacción, asunto o cosa en relación con lo
9 cual haya prestado testimonio o producido datos o información por violaciones
10 a esta Ley.

11 Artículo 5.- Cooperación con el Gobierno Estatal

12 Todos los departamentos, agencias, corporaciones públicas, autoridades, oficinas y
13 dependencias políticas del Gobierno de Puerto Rico deberán suministrar al Administrador,
14 libre de cargos, gastos o derechos algunos, toda información oficial, ejemplar de libro, folleto
15 o publicación, copia certificada de documentos, estadísticas, recopilación de datos y
16 constancia que se les soliciten para perseguir los fines legítimos de la Oficina.

17 Artículo 6.- Poderes y Deberes del Administrador

18 (a) Será deber del Administrador, además de los otros deberes que en esta Ley se
19 le fija, estudiar las condiciones del sector; celebrar no menos de una reunión
20 al año con los productores, elaboradores, importadores y consumidores para
21 escuchar sus opiniones, puntos de vista e ideas concernientes al sector; y tomar
22 las medidas adecuadas para reglamentar con la aprobación del Secretario dicho
23 sector en el grado necesario para que se cumpla con esta Ley.

- 1 (b) Dirigirá y supervisará el personal adscrito a la Oficina, tendrá el poder de
2 investigar, inspeccionar y reglamentar todas las fases del sector y los
3 productos derivados de éste en Puerto Rico, incluyendo poner en vigor y
4 reglamentar el precio mínimo del Pollo Fresco y sus derivados, conforme
5 única y exclusivamente con los parámetros establecidos en la Fórmula de
6 Estabilización de Precio de Carne de Pollo, según definida bajo esta Ley.
- 7 (c) Desarrollar e implementar en cooperación con el Departamento de Agricultura
8 Federal de los Estados Unidos de América, conforme a la Ley de Inspección
9 de Productos de Aves (“Poultry Products Inspection Act”), en su Sección 454:
10 “Federal and State Cooperation in Development and Administration of State
11 Poultry Product Inspection Programs”, los programas de inspección de
12 productos de aves según establecido en dicho estatuto.
- 13 (d) Deberá establecer la política pública de que la carne de pollo que se mercadee
14 en Puerto Rico, sea de calidad adecuada para el consumo humano; que cumpla
15 con las normas de salubridad así como con todos los requisitos establecidos
16 por la Ley de Inspección de Productos de Aves (Poultry Products Inspection
17 Act), sus reglamentos y otras leyes o reglamentos aplicables; que dicha carne
18 sea adecuadamente almacenada y manejada; y que la misma no sea adulterada
19 o esté rotulada incorrectamente fuera de los establecimientos oficiales.
- 20 (e) Implantará la política pública de impedir la práctica de descongelar pollos para
21 venderlos como pollos frescos y la de vender productos cuya rotulación no
22 responda al producto que se ofrece en venta.
- 23

- 1 (f) Nombrará los funcionarios necesarios para llevar a cabo sus funciones y
2 conferirle las facultades e imponerle los deberes necesarios
- 3 (g) Realizará investigaciones y/o inspecciones a solicitud de parte interesada o a
4 iniciativa propia, relativas a alegadas violaciones a la Ley o Reglamentos
5 aplicables, así como cualesquiera otras investigaciones necesarias para la
6 buena administración de las mismas.
- 7 (h) Desarrollar y mantener condiciones satisfactorias de mercadeo tendientes a
8 proteger la producción y distribución del pollo y los productos derivados de
9 éste.
- 10 (i) Evitar prácticas predatorias, discriminatorias, monopolizadoras y de
11 competencia desleal, así como discrimenes en las diversas fases del sector
12 desde la producción hasta la venta de este producto y de sus productos
13 derivados al consumidor.
- 14 (j) Establecer requisitos para la expedición, y renovación de licencias así como
15 los motivos de suspensión o cancelación de las mismas, de acuerdo a lo
16 dispuesto en otras partes de esta Ley.
- 17 (k) Investigar las transacciones y relaciones comerciales de los productores,
18 elaboradores e importadores entre sí, así como las de cualquiera de ellos con
19 los consumidores.
- 20 (l) Celebrar las audiencias públicas que requiere esta ley y las demás que
21 considere necesarias para poner en efecto la política pública y los fines de la
22 misma.
23

- 1 (m) Requerir de las personas que operan negocios dentro del sector y sus productos
2 derivados, que lleven los récords e historiales y formularios y rindan los
3 informes que el Administrador considere necesarios para implantar la política
4 pública y los fines de esta ley.
- 5 (n) Preparar estadísticas y diseminar toda la información útil respecto a la
6 operación y desarrollo del sector y sus productos derivados.
- 7 (a) Tomar cualquier otra medida pertinente para la efectiva consecución de esta
8 Ley.

9 Artículo 7.- Procedimientos Internos y Reglamentos de las Juntas

10 Con excepción a lo dispuesto en esta Ley, la Oficina de Estabilización del Sector de
11 Producción, Elaboración e Importación de Carne de Pollo y sus Productos Derivados de
12 Puerto Rico, tendrá poderes para aprobar sus propios reglamentos y establecer los
13 procedimientos internos necesarios para su adecuado funcionamiento.

14 Artículo 8.- Aprobación y Revisión Judicial de Reglamentos

15 (a) Dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de la vigencia de esta Ley
16 el Secretario presentará la notificación de propuesta de adopción de
17 reglamentación para crear la Oficina del Fondo de Estabilización del Sector
18 de Producción, Elaboración e Importación de Carne de Pollo y sus Productos
19 Derivados en Puerto Rico conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 170
20 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, mejor conocida como “Ley de
21 Procedimiento Administrativo Uniforme”. Cualquier persona adversamente
22 afectada por el reglamento que adopte el Secretario para la implantación de
23 esta Ley, podrá solicitar revisión judicial conforme a la Ley Núm. 170, *supra*.

1 (b) Los reglamentos, una vez aprobados por el Secretario, tendrán fuerza de ley y
2 el Secretario enviará copia de estos reglamentos a la Asamblea Legislativa de
3 Puerto Rico y al Departamento de Estado.

4 Artículo 9.- Fórmula de Estabilización de Precio de Carne de Pollo y sus Productos
5 Derivados

6 (a) La Fórmula de Estabilización de Precio de Carne de Pollo y sus Productos
7 Derivados será establecida y utilizada por el Administrador para establecer en
8 Puerto Rico los precios mínimos para la venta de carne de pollo y sus
9 derivados al por mayor tomando en consideración los mejores intereses del
10 sector y de los consumidores puertorriqueños.

11 (b) La Fórmula de Estabilización de Precio de Carne de Pollo y sus Productos
12 Derivados se establecerá tomando en consideración los costos de producción
13 ponderados de cada uno de los componentes en la cadena de producción y
14 distribución hasta su destino final a nivel del consumidor, tomando en
15 consideración los parámetros de precios publicados por el Departamento de
16 Agricultura Federal y su Agencia “Agricultural Marketing Services”.

17 (c) La Fórmula de Estabilización de Precios de Carne de Pollo y sus Productos
18 Derivados deberá contemplar los márgenes de ganancia razonables para el
19 negocio de forma equitativa y de acuerdo al riesgo y nivel de inversión en cada
20 uno de los componentes de la industria.

21 (d) La Fórmula de Estabilización de Precios de Carne de Pollo y sus Productos
22 Derivados será revisada anualmente por la Junta y los resultados informados
23 al Secretario de Agricultura, y publicados a todos los componentes de la

1 Industria y a los consumidores a través de notificación escrita en prensa escrita
2 o periódicos de mayor circulación en Puerto Rico, vía internet y anuncio radial
3 o televisivo de acuerdo a la capacidad económica de la Junta.

4 Artículo 10.- Presupuesto, Fondos y Recursos económicos Oficina de Estabilización del
5 Sector de Producción, Elaboración e Importación de Carne de Pollo y sus Productos
6 Derivados de Puerto Rico.

7 (a) Los gastos administrativos y operacionales de La Oficina de Estabilización
8 del Sector de Producción, Elaboración e Importación de Carne de Pollo y sus
9 Productos Derivados de Puerto Rico se sufragarán con los fondos provenientes
10 de aportaciones a realizarse por los Elaboradores e Importadores a razón de
11 un centavo (1¢) por libra de carne de pollo y sus productos derivados
12 producidos o importados a Puerto Rico. Todos los Elaboradores locales e
13 importadores enviarán mensualmente, dentro de los primeros diez (10) días
14 calendario del mes corriente, un informe con la aportación correspondiente a
15 las libras de carne de pollo y sus productos derivados producidas o importadas
16 a Puerto Rico durante el mes calendario anterior. Aquel elaborador o
17 importador que rinda más de un informe con una aportación menor que lo
18 vendido o introducido a Puerto Rico en un periodo de 12 meses verá su
19 aportación aumentada a uno punto cinco centavos (1.5 ¢) por libra en vez de
20 un centavo (1¢) por libra por los próximos doce (12) meses. Aquel elaborador
21 o importador que incumpla con su deber de rendir el informe, así como de
22 pagar la aportación correspondiente, conforme a lo reglamentado en esta Ley,
23 estará sujeto a una amonestación escrita por parte del Administrador y/o la

1 suspensión de licencia para mercadear carne de pollo en Puerto Rico. De
2 persistir dichos incumplimientos por el elaborador o importador estos estarán
3 sujetos a la imposición de una multa de \$10,000.00 por cada violación. La
4 imposición de esta multa está sujeta a revisión conforme los procedimientos
5 establecidos en el Artículo 21 de esta Ley. Disponiéndose, que si el
6 Administrador considera necesario aumentar la aportación en exceso de los
7 topes establecidos por esta Ley, deba celebrar vistas públicas a tal fin
8 conforme al procedimiento establecido en esta Ley y emitir reglamentación a
9 esos efectos conforme la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

- 10 (b) Todos los dineros del Fondo serán depositados en aquellas instituciones
11 bancarias que determine la Junta y serán reconocidas como depositarias para
12 los fondos del Gobierno de Puerto Rico, pero se mantendrán en cuenta o
13 cuentas inscritas a nombre del Fondo. Las recaudaciones y los desembolsos se
14 harán de acuerdo con los reglamentos que adopte la Junta Administrativa. Los
15 desembolsos no estarán sujetos a pre-intervención por el Secretario de
16 Hacienda.

17 Artículo 11.- Asociaciones Cooperativas

18 El Administrador estimulará por los medios que estime adecuados la creación y
19 desarrollo de asociaciones cooperativas en el sector y sus productos derivados, siempre que lo
20 considere conveniente para efectuar la política pública y los fines del cumplimiento de esta
21 Ley.

1 Artículo 12.- Audiencias Públicas

2 El Administrador o un agente suyo debidamente autorizado tendrán la autoridad para
3 ordenar la celebración de audiencias públicas siempre que así lo considere necesario para
4 cumplir con la política pública de la Oficina.

5 Artículo 13.- Prácticas Ilegales

6 (a) Será ilegal el llevar a cabo cualquier conducta que se estime viole las leyes
7 anti-monopolísticas federales y de Puerto Rico, incluyendo, sin limitación,
8 prácticas predatorias de precio.

9 (b) Será ilegal para cualquier persona natural o jurídica mercadear carne de pollo
10 y sus productos derivados en Puerto Rico con los fines de mantener los precios
11 altos en su mercado primario.

12 (c) Será ilegal vender carne de pollo y sus productos derivados por debajo del
13 precio establecido por la Oficina. Será ilegal elaborar y producir pollos y sus
14 productos derivados en Puerto Rico sin la Licencia para el Manejo de Carne
15 de Pollo y sus Derivados en Puerto Rico vigente y emitida por la Oficina

16 (d) Será ilegal importar e introducir carne de pollo y sus productos derivados sin
17 la Licencia para el Manejo de Carne de Pollo y sus Derivados en Puerto Rico
18 vigente y emitido por la Oficina.

19 Toda persona operando un negocio de crianza, procesamiento, producción, venta o
20 importación de carne de pollo y sus productos derivados que realice cualquier acto en
21 violación de las disposiciones de esta Ley, o contra una orden, resolución administrativa, o
22 reglamento aprobado al amparo de las mismas incurrirá en una práctica ilegal y estará sujeta a
23 las sanciones establecidas en esta Ley.

1 Artículo 14.- Facultades del Secretario

2 Se ordena y faculta al Secretario de Agricultura, por sí o por sus representantes legales
3 para:

- 4 (a) Administrar y supervisar la ejecución de la disposición de esta Ley.
5 (b) Aprobar los reglamentos que fueren necesarios para hacer cumplir las
6 disposiciones de esta Ley.
7 (c) Recibir querellas y ordenar la investigación de las mismas.
8 (d) Disponer la radicación de acciones civiles o criminales, o ambas, que
9 surgieren por razón de las violaciones a las disposiciones de esta Ley.

10 Artículo 15.- Leyes Sanitarias

11 Nada de lo dispuesto en esta ley, ni en los reglamentos que se aprueben al amparo de
12 la misma, tendrá el efecto de derogar o enmendar las leyes de carácter sanitario que regulan el
13 sector, ni de intervenir con las normas, leyes y reglamentos sanitarios y de rotulación
14 establecidos por las leyes federales, entre ellas el “Poultry Products Inspection Act”.

15 Artículo 16.- Deberes de los Productores, Elaboradores e Importadores

16 Los productores, elaboradores e importadores, en adelante “los patronos”, operando
17 negocios en cualquier fase del sector o de productos derivados de éste:

- 18 (a) Proveerán toda información que el Administrador o su agente, debidamente
19 autorizado considere necesaria periódicamente para poner en vigor la política
20 pública y los fines de las disposiciones de esta Ley o de cualquier orden,
21 resolución o reglamento aprobado al amparo de las mismas. Los patronos
22 conservarán y pondrán a disposición del Administrador los libros de
23 contabilidad, récords, documentos y cualquier otra información pertinente que

1 pollo procesado o productos derivados, la planta de procesamiento, los sitios
2 donde se conservaren los documentos relacionados con el negocio, y cualquier
3 otra parte o facilidad del negocio que fuere necesario inspeccionar. (ii) Se
4 permitirá al Administrador o a su agente debidamente autorizado a examinar y
5 copiar los libros, documentos, récords y cuentas del patrono con el propósito
6 de confirmar o verificar las estadísticas de producción y venta de carne de
7 pollo y sus productos derivados y de poner en vigor la política pública y las
8 disposiciones de esta Ley. (iii) Todo patrono que no cumpliera o que violare
9 cualquiera de los deberes u obligaciones que fija este Artículo o las órdenes,
10 resoluciones o reglamentos aprobados por el Administrador en relación a lo
11 aquí dispuesto, se le impondrá una multa administrativa de quinientos dólares
12 (\$500). La segunda violación se castigará con la imposición de una multa
13 administrativa de mil dólares (\$1,000); la tercera violación será castigada con
14 una multa administrativa de cinco mil dólares (\$5,000) y la suspensión de la
15 licencia por un término a ser establecido por el Administrador basado en la
16 violación. Toda jurisdicción para aplicar multas administrativas por infracción
17 a este Artículo, se le confiere exclusivamente al Administrador, previa vista
18 administrativa y sujeta al procedimiento de revisión provisto en el Artículo 21
19 de esta Ley.

20 Artículo 17.- Licencias; Cualificaciones para Tenedores; Procedimientos

- 21 (a) Ningún productor, elaborador, importador, podrá operar sin una licencia
22 expedida para esos fines por el Administrador.
- 23 (b) El Administrador vendrá obligado a conceder o renovar licencias, previa

1 determinación de que el solicitante ha cumplido con las leyes y reglamentos
2 aplicables en Puerto Rico, relacionados con la salud y salubridad en la
3 producción, elaboración, venta, distribución, y con todas las disposiciones
4 aplicables en su caso de esta ley, así como los reglamentos, órdenes o
5 resoluciones aprobados bajo la misma.

6 Toda persona natural o entidad jurídica en ley interesada podrá solicitar la
7 expedición de la correspondiente licencia libre de costo a partir de la
8 aprobación de los reglamentos aplicables promulgados a tenor con las
9 disposiciones de esta Ley.

10 Las personas naturales o entidades jurídicas operando negocios legalmente a
11 la fecha de la aprobación de esta Ley, en cualquier fase dentro del sector,
12 tendrán que cumplir con todas las disposiciones de ésta Ley y podrán
13 continuar operando con la licencia vigente por un término máximo de un año a
14 partir de la aprobación de esta Ley o hasta su vencimiento.

15 (c) El Administrador no denegará una licencia así solicitada sin haber ofrecido al
16 solicitante la oportunidad de probar sus calificaciones en el curso de una vista
17 administrativa ante el Administrador o un agente suyo, con absoluta
18 protección de sus derechos constitucionales.

19 Los requisitos expresados en esta Ley son de igual aplicación cuando está
20 envuelta la posible suspensión o cancelación de una licencia.

21 (d) La revisión de una decisión del Administrador en que está envuelta una
22 solicitud de expedición, renovación, suspensión o revocación de licencia se
23 hará de acuerdo con el procedimiento de revisión que establece esta Ley.

- 1 (e) Sujeto a lo dispuesto en esta Ley, será ilegal para cualquier productor,
2 elaborador o importador, operar como tal sin la licencia que aquí se requiere,
3 sujeto a lo dispuesto en el Artículo 17 (b). Cualquier persona que incurra en
4 tal infracción queda sujeta a las penalidades expresadas en esta Ley.
- 5 (f) Por la presente, se autoriza al Administrador a eximir temporeramente del
6 requisito de licencia, previa determinación de que tal requerimiento no es
7 necesario en esos momentos, a los efectos de poner en vigor la política pública
8 de las disposiciones de esta Ley. Tal expresión será válida hasta ulterior
9 determinación de que es necesario exigir la licencia en el caso de que se trate a
10 los efectos de poner en vigor la política pública y a los fines de las
11 disposiciones de esta Ley. Esta determinación será de aplicación general,
12 mientras la misma esté en vigor.

13 Artículo 18.- Fundamento para Denegar, Suspender o Revocar la Licencia

14 El Administrador podrá negarse a conceder o renovar una licencia, o podrá suspender,
15 revocar o denegar la transferencia de una licencia ya concedida, si encuentra que el solicitante
16 o tenedor de una licencia ha incurrido en cualquiera de las siguientes faltas: (i) ha dejado de
17 cumplir, o ha sido miembro o funcionario responsable de una sociedad o corporación que
18 dejó de cumplir con alguna de las disposiciones de esta ley o con alguna orden, resolución o
19 reglamento o bajo las mismas; (ii) es una persona natural, sociedad o corporación u otra
20 entidad comercial en la cual alguna persona natural con posición material, o con poder de
21 controlar, ha sido anteriormente responsable total o parcialmente de cualquier acto por el cual
22 una licencia fue o puede ser denegada, suspendida o revocada bajo las disposiciones de esta
23 Ley o sus Reglamentos; (iii) no ha prestado la fianza requerida por el Administrador de

1 acuerdo con la ley; (iv) ha sido encontrado en violación de alguna de las leyes y reglamentos
2 aplicables en Puerto Rico relacionadas con la salud y salubridad en la producción,
3 elaboración, importación o venta de carne de pollo y sus productos derivados; (v) ha violado
4 alguna estipulación o algún convenio escrito concertado con el Administrador en el curso de
5 algún procedimiento bajo esta Ley; (vi) ha hecho una declaración falsa o dolosa en su
6 solicitud; (vii) o cualquier otra práctica que según la determinación del Administración
7 constituya una práctica, que en alguna forma irrazonable, intervenga con la reglamentación
8 adecuada del sector y sus productos derivados, o que obstaculice la aplicación de la política
9 pública y los fines de esta Ley.

10 Artículo 19.- Ordenes para Cesar y Desistir y Correctivas

11 Previa determinación en el curso del procedimiento autorizado en las disposiciones de
12 esta Ley de que una parte querellada ha incurrido en violaciones de la misma, o de una orden
13 o resolución administrativa o de un reglamento aprobado al amparo de la misma, el
14 Administrador podrá emitir contra la parte querellada una orden para cesar, desistir y
15 prescribir de las prácticas realizadas.

16 Artículo 20.- Fianzas

17 (a) El Administrador requerirá de los productores, elaboradores e importadores, el
18 depósito en su Oficina de una fianza, en los casos en que alguna de estas
19 entidades o personas, durante el previo año, haya incurrido en violación a
20 alguna disposición de esta Ley.

21 (b) La fianza que requerirá el Administrador será el doble del monto de la(s)
22 multa(s) impuesta(s) por la(s) violaciones referidos en el inciso (a) de este
23 Artículo, y estará sujeto a revisión cada seis (6) meses.

- 1 (c) Dicha fianza responderá por cualquier multa que sea impuesta por el
2 Administrador conforme la disposición de esta Ley.
- 3 (d) La violación de cualquiera de los términos de la fianza constituirá causa para
4 la suspensión o revocación de la licencia.
- 5 (e) El requisito de depósito de la fianza dispuesto en este artículo está sujeto a
6 revisión conforme lo dispuesto en el Artículo 21 de la Ley.

7 Artículo 21.- Revisión Judicial de Órdenes o Resoluciones Finales

- 8 (a) Cualquier persona que se considere agraviada por una orden o resolución final
9 del Administrador podrá, dentro de los treinta (30) días siguientes después de
10 la fecha de su notificación, solicitar revisión administrativa ante el Tribunal
11 de Apelaciones de Puerto Rico.
- 12 (b) El Administrador podrá acudir al Tribunal de Primera Instancia en solicitud de
13 que se ponga en vigor su orden de cesar y desistir o cualquier otra orden
14 correctiva, cuando así lo considere necesario.
- 15 (c) El Administrador elevará ante el Tribunal de Apelaciones los autos originales
16 del caso dentro de los treinta (30) días siguientes desde la fecha de la
17 radicación del recurso de revisión. Igualmente, preparará y certificará como
18 correcta la transcripción del récord taquigráfico del caso, el cual será llevado
19 ante el Tribunal a solicitud de la parte interesada, previo pago de los derechos
20 correspondientes y en la forma y dentro del término que lo ordene el Tribunal.
21 La parte perjudicada por la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones
22 podrá solicitar la revisión de la misma ante el Tribunal Supremo de Puerto
23 Rico dentro de los treinta (30) días de haberse notificado dicha sentencia

1 mediante petición de *certiorari*, conforme dispone el Artículo 3.002 de la Ley
2 de la Judicatura de Puerto Rico, Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003. No
3 se podrá obtener la revisión de las resoluciones u órdenes del Administrador a
4 través de otro procedimiento que no sea el prescrito en esta Ley.

5 (d) El efecto de una orden, reglamento o resolución impugnada no se suspenderá
6 en ningún momento hasta tanto no medie una decisión judicial.

7 Artículo 22.- Reglamentación

8 (a) El Administrador podrá reglamentar las diversas fases del sector sujeto a las
9 disposiciones de esta Ley y hasta donde sea necesario para poner en vigor la
10 política pública y los fines de esta Ley.

11 (b) En la determinación del límite de reglamentación del sector, el Administrador
12 tomará en cuenta las necesidades e intereses de los diferentes componentes
13 dentro del sector, de manera que cualquier medida que adopte tienda a dar
14 estabilidad y a estimular el progreso en la producción y mercadeo de la carne
15 de pollo y de los productos derivados de ésta y por tanto la prosperidad del
16 sector.

17 (c) La reglamentación necesaria para lograr la implantación de esta Ley se
18 promulgará dentro de los noventa (90) días luego de que el Administrador
19 advenga al cargo.

20 Artículo 23.- Suspensión de Resoluciones u Órdenes Administrativas

21 El Administrador podrá dejar sin efecto una orden administrativa o resolución suya
22 previa conclusión que la misma obstruye o no tiende a poner en efecto la política pública y
23 los fines de las disposiciones de esta Ley. Podrá asimismo dejar en suspenso tal orden o

1 resolución hasta que la misma sea necesaria para efectuar la política pública y los fines de
2 esta Ley.

3 Artículo 24.- Interdictos

4 Cuando el Administrador, previa investigación al efecto, tuviere motivos razonables
5 para creer que determinada persona natural o jurídica ha infringido o está infringiendo alguna
6 disposición de esta Ley o de los reglamentos promulgados al amparo de las mismas, podrá
7 solicitar a su propio nombre la expedición del recurso de interdicto apropiado ante el
8 Tribunal de Primera Instancia, el cual estará vigente hasta tanto tenga lugar la adjudicación
9 final por el Administrador.

10 Artículo 25.- Penalidades

11 (a) Con excepción de las disposiciones del Artículo 16 de esta Ley, el cual
12 dispone penalidades específicas al mismo, toda persona que violare o se
13 negare a cumplir cualquier disposición de esta Ley o de cualquier reglamento,
14 orden o resolución del Administrador emitida al amparo de las mismas
15 incurrirá en un delito menos grave y será castigada, con multa no menor de
16 quinientos dólares (\$500) y no mayor de cinco mil dólares (\$5,000) o
17 reclusión por un término no mayor de noventa (90) días o ambas penas a
18 discreción del Tribunal.

19 (b) Toda persona que violare con la intención de defraudar esta Ley o de
20 cualquiera de sus Reglamentos, Ordenes o Resoluciones del Administrador
21 emitidas al amparo de las mismas o con la tentativa de distribuir, vender o
22 distribuyendo o vendiendo carne de pollos y sus productos derivados
23 adulterados incurrirá en un delito grave de cuarto grado y quedará sujeta a la

1 imposición de una multa administrativa no menor de cinco mil dólares
2 (\$5,000) ni mayor de diez mil dólares (\$10,000) o reclusión por un término no
3 menor de seis meses y un día y no mayor de tres (3) años o ambas penas a
4 discreción del Tribunal.

5 Artículo 26.- Normas de Interpretación

6 Las disposiciones de esta Ley se interpretarán liberalmente a favor de la autoridad del
7 Administrador para reglamentar el sector y sus productos derivados a los efectos de poner en
8 vigor la política pública y los fines de dichas secciones.

9 A ese efecto, el Administrador podrá formular y adoptar los planes y medidas
10 necesarias para hacer frente a las variaciones y condiciones cambiantes del sector, todo ello a
11 los efectos de proteger el interés general y la política pública.

12 Artículo 27.- Informe Anual

13 El Administrador someterá a la Junta un informe de sus actividades durante el año
14 fiscal anterior, incluyendo información, datos y recomendaciones relacionadas con asuntos
15 tratados bajo las disposiciones de esta Ley. Luego de aprobado dicho informe la Junta lo
16 someterá al Secretario y en las Secretarías de ambos cuerpos legislativos, al primero de marzo
17 de cada año.

18 Artículo 28.- Cláusula de Separabilidad

19 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de esta
20 Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la sentencia a tal efecto dictada no afectará,
21 perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a
22 la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de la misma que así
23 hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

1 Artículo 29.- Vigencia

2 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.